



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

RADICADO No.156814089001- 2023-00058

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP

DEMANDADO(S): MARIA LEONILDE TORRES DE CASTELLANOS y OTROS

San Pablo de Borbur, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. ANA GABRIELA RODRÍGUEZ HERNANDEZ, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta un archivo .pdf, contentivo de cincuenta y cinco (55) folios. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA LEONILDE TORRES DE CASTELLANOS HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO CASTELLANOS FRANCO, HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS**, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- No se allegó a este Despacho, certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que son titulares de derechos reales o se justificó la imposibilidad para ello, por lo que no puede tenerse certeza de que la demanda se dirija contra los sujetos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.
- Se menciona en el escrito de demanda que la señora MARIA LEONILDE TORRES DE CASTELLANOS, ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del bien sobre el que se pretende imponer la servidumbre, no obstante de una lectura inicial del folio de matrícula inmobiliaria No. 072-1849 de la ORIP de Chiquinquirá se desprende que la demandada no se encuentra relacionada en anotación alguna.

De otra parte, se advierte que se demandan a herederos determinados e indeterminados. Por lo anterior y en orden a tener certeza respecto a quien sería la parte demandada y su legitimación por pasiva, es necesario que la profesional del derecho apoderada de la parte demandante, aclare modifique o corrija, según lo encuentre pertinente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

RADICADO No.156814089001- 2023-00058

- No se aporta documento alguno que permita determinar la cuantía del proceso, incumpliendo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de SERVIDUMBRE, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA LEONILDE TORRES DE CASTELLANOS HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO CASTELLANOS FRANCO, HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la **DRA. ANA GABRIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.090.566 de Tunja y tarjeta profesional No. 399.313 del C.S.J., en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy cuatro
(04) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en estado



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

RADICADO No.156814089001- 2023-00058

No. 29

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b789ab2cfaa654bc0ebcbe301277a444119c9945a94c54b460aac418db1b05**

Documento generado en 03/08/2023 06:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>